SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 550/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600428617

ANTECEDENTES

I. El 24 de octubre de 2017, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** la solicitud de acceso a información con número de folio **0001600428617:**

> *"Solicito de parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) copia simple de los documentos a continuación listados. (1) Del oficio número S.G.P.A./DGIRA/DG/6839/09 de fecha 22 de octubre de 2009 emitido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) de la Semarnat, en relación al proyecto, Construcción, instalación y operación del proyecto desarrollo turístico La Ribera, B.C.S. (2) Del oficio número S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./8353 de fecha 16 de octubre de 2012, emitido por la DGIRA en relación al proyecto señalado en el punto inmediato previo. (3) Del oficio SGPA/DGIRA/DG/04804 de fecha 2017, emitido por la DGIRA en relación al proyecto señalado en el punto 01 (uno) de líneas previas, o bien en relación al proyecto denominado, Desarrollo Turístico Costa Palmas. (4) Del documento y anexos que en su caso contengan, de fecha 14 de julio de 2009 (a que hace mención el oficio identificado en el punto 01, uno, previo) en virtud del cual Desarrolladora La Ribera, S. de R.L. de C.V. solicita modificaciones a la autorización en materia de impacto ambiental contenida en oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/1560/07 de fecha 16 de octubre de 2007. (5) Del documento y anexos que en su contengan, de fecha 27 de septiembre de 2012 (a que hace relación el oficio identificado en el punto 02, dos, previo) por el cual Desarrolladora La Ribera, S. de R.L. de C.V. solicita modificaciones a los términos o condicionantes, ya sea del oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/1560/07 de fecha 16 de octubre de 2007, o bien, del oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/6839/09 de fecha 22 de octubre de 2009. (6) Del documento y anexos que contengan, de fecha 29 de junio de 2017 (a que hace mención el oficio identificado en el punto 03, tres, previo), en virtud del cual Desarrolladora La Ribera, S. de R.L. de C.V. solicita modificaciones a los términos o condicionantes, ya sea del oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/1560/07 de fecha 16 de octubre de 2007, o bien, del oficio S.G.P.A./DGIRA/DG/6839/09 de fecha 22 de octubre de 2009, o en su caso del oficio S.G.P.A./D.G.I.R.A./D.G./8353 de fecha 16 de octubre de 2012. A mayores datos sobre la información que solicito. Los oficios antes listados en líneas previas, se refieren, grosso modo, a ampliaciones sea de términos o contenido de una autorización en materia de evaluación de impacto ambiental previamente otorgada a la persona jurídica Desarrolladora La Ribera, S. de R.L. de C.V." (Sic)*

II. Que mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/08514** del 15 de noviembre de 2017, la **DGIRA** informó al Presidente del Comité de Transparencia que la

información solicitada contiene información clasificada como **confidencial** relativa a datos personales consistentes en: **nombre, teléfono, correo electrónico, firma, edad, ocupación o profesión, estado civil, fecha de nacimiento, nacionalidad, lugar de nacimiento y domicilio;** lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116, de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

V. Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/08514**, la **DGIRA** indicó que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en las Resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombre	Que en la Resolución **RRA 0098/17**, el INAI advierte que el **nombre,** de acuerdo con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que el nombre es la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que el nombre de una persona es el primer elemento de confidencialidad, por medio del cual se hace una persona identificada o identificable, **y que darse publicidad al mismo se estaría vulnerando su ámbito de privacidad.**
Teléfono (Número telefónico particular o celular)	Que en su **Resolución RRA 1024/16,** el INAI determinó que por lo que corresponde al **número telefónico particular**, éste es asignado a un **teléfono particular o celular,** y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Correo electrónico	Que en su **Resolución RRA 1024/16,** el INAI determinó que el **correo electrónico** se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Firma	Que en su **Resolución RRA 1024/16,** el INAI determinó que la **firma** resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
	Que el INAI en la **Resolución RRA 0098/17** señaló que tanto la **fecha de nacimiento** como la **edad** son datos personales,

Datos Personales	Motivación
Edad y fecha de nacimiento	toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Ocupación o Profesión	Que en su **Resolución RRA 1024/16,** el INAI determinó que la **profesión u ocupación** de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología. Por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, salvo el caso de que dicho dato correspondiera al responsable técnico de la elaboración del proyecto, ya que el mismo, se encuentra consignado en su cédula profesional y el mismo es considerado de acceso público, por lo que, en su caso, este no sería susceptible de clasificarse, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Estado civil	Que en la **Resolución RRA 0098/17** el INAI señaló que el **estado civil** constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un **dato personal,** en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Nacionalidad	Que el INAI estableció en la **Resolución RRA 0098/17**, que la **nacionalidad** es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este, sentido la **nacionalidad** de una persona se considera como un dato personal, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Lugar de	Que en la **Resolución 4214/13** el INAI señaló que el **lugar de nacimiento**, es un dato de carácter confidencial, toda vez que

Datos Personales	Motivación
nacimiento	la publicidad del primero revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, por lo que afectaría la intimidad de la persona titular del mismo, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Domicilio	Que en la **Resolución RRA 0098/17** el INAI señalo que el **domicilio** y las características del mismo, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana, por lo que es un dato de carácter confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI. Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/08514**, la **DGIRA** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombre, teléfono, correo electrónico, firma, edad, ocupación o profesión, estado civil, fecha de nacimiento, nacionalidad, lugar de nacimiento y domicilio;** lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones emitidas por el INAI, mismas que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el **Antecedente II**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales**, como lo señala la **DGIRA** en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/08514;** lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene el dato personal, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 23 de noviembre de 2017.

Ing. Eduardo Juan Guerrero Valdez
Presidente del Comité de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Mtra. Luz María García Rangel
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales